

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12521 DE 11-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

... e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 4063A de fecha 22/02/2023 mediante el radicado No. 20235341935672 del 09/08/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas FSU579 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas FSU579 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar,

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 – 4** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12521 DE 11-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**”

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 – 4** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa FSU579 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4063A del 22/02/2023¹⁷

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4063A del 22/02/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas FSU579 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) *"SE REALIZA LA SEÑAL DE PARE AL VEHICULO ANTES EN MENSION A LAS 2 3 10 PM SE INGRESA AL SISTEMA RNDC Y NO APARECE EL MANIFIESTO DE CARGA EN EL SISTEMA TRANSPORTA PRODUCTOS PRODUCYOS ALIMENTICIOS EMPACADOS DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA HASTA BARRANQUILLA ATLANTOCO (Sic)"*, así:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 4063A

1. FECHA Y HORA: 2023-02-22 00:00:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS

3. PLAZA: FSU579

4. EXCESO: 001A CUNDINAMARCA

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLAZA REG. DE: 15 SEMESTRES

7.1.1. OPERACIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL: N/A

7.1.2. OPERACIÓN NACIONAL: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: N/A

FECHA: 2023-02-22 00:00:00

8. DATOS DEL CONDUCTOR: N/A

9. TIPO DE DOCUMENTO: Cédula CI

10.1. IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR: N/A

10.2. IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULO: N/A

11.1. IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR: N/A

11.2. IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULO: N/A

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: N/A

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

14. RAZÓN SOCIAL: Logística y transporte

15. NOMBRE: ANDRÉS VELOSA SAS

16. TIPO DE DOCUMENTO: NIT

17. NÚMERO: 901289506-4

18. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

19. LEY: 336

20. ARTÍCULO: 49

21. LITERAL: C

22.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL

22.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: N/A

23.1. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Aprobada

23.2. PARQUEADERO, PASEO O SITIO AUTORIZADO: N/A

24.1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN: AGENTE

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN AGENTE

15.1. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN NACIONAL: N/A

15.2. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL: N/A

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 837 DE 2018): N/A

16.2. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999): N/A

17. OBSERVACIONES: SE REALIZA LA SEÑAL DE PARE AL VEHÍCULO ANTES EN MENSION A LAS 2 3 10 PM SE INGRESA AL SISTEMA RNDC Y NO APARECE EL MANIFIESTO DE CARGA EN EL SISTEMA TRANSPORTA PRODUCTOS PRODUCYOS ALIMENTICIOS EMPACADOS DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA HASTA BARRANQUILLA ATLANTOCO (Sic)

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: N/A

19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES: N/A

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR: N/A

FIRMA TESTIGO: N/A

NÚMERO DOCUMENTO: 79888594

NÚMERO DOCUMENTO: 1044424437

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4063A del 22/02/2023

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20235341935672 del 09/08/2023.

RESOLUCIÓN No 12521 DE 11-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**”

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas FSU579, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 6344 fue expedido por la Empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 – 4**, para el día 22/02/2023 a las 23:28:39 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

FSU579

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/22

Fecha Final

2023/02/25

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/22 a las 16:24:30

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76410793	Manifiesto	2300887998025M	2023/02/23 15:34:48	TANQUES DEL NORDESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	79888594	FSU579		2023/02/23	CE
76386542	Manifiesto	6344	2023/02/22 23:28:39	LOGISTICA Y TRANSPORTE ANDRES VELO SA S.A.S.	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	79888594	FSU579		2023/02/21	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/22	a las 16:24:30						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas FSU579 con fecha inicial 2023/02/22 a 2023/02/25.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 4063A del 22/02/2023 el vehículo de placas FSU579 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas FSU579 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"¹⁸

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁹ Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa FSU579 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4063A del 22/02/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 4063A del 22/02/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas FSU579 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) *"SE REALIZA LA SEÑAL DE PARE AL VEHICULO ANTES EN MENSION A LAS 2 3 10 PM SE INGRESA AL SISTEMA RNDC Y NO APARECE EL MANIFIESTO DE CARGA EN EL SISTEMA TRANSPORTA PRODUCTOS PRODUCYOS ALIMENTICIOS EMPACADOS DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA HASTA BARRANQUILLA ATLANTOCO (Sic)"*, así:

ESPACIO EN BLANCO

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 12521 DE 11-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**”

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 4063A

1. FECHA Y HORA: 2023-02-22 HORA: 23:22:09

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: RIQUILMANTYECTENAGA 48+000 - PEAJE TUGURENCA ARACATA CA (MAGDALENA)

3. PLACA: FSU579

4. DISTRITO: COTA CUNDINAMARCA

5. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOTOR

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRITORIO AUTOMOTOR:

7.1. RADIIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operacion Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION:

NÚMERO: N/A

FECHA: 2023-02-22 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR:

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA

NÚMERO: 79888594

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 40

NOMBRE: RODRIGO MURCIA INFANTE

DIRECCION: PLAZA J. TUCURINCA

TELEFONO: 3042923885

MUNICIPIO: MADRID (CUNDINAMARCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NÚMERO: 10022715737

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NÚMERO: 79888594

VIGENCIA: 2023-08-14

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: HELDA MARIA GUTIERREZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NÚMERO: 62618673

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA:

RAZON SOCIAL: Logística y transporte

NOMBRE: ANDRES VELOSA SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 9012895064

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL:

LEY: 336

ANNO: 1990

ARTICULO: 49

NÚMERO: 3

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NÚMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION-Aracataca magdal

ENTIDAD: BNA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: N/A

MUNICIPIO: N/A

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE I

INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE I

RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2018)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NÚMERO: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (del automotor)

NÚMERO: 0

FECHA: 2023-02-22 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NÚMERO: N/A

FECHA: 2023-02-22 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES:

SE REALIZA LA SEÑAL DE PARE AL VEHICULO ANTES EN MENCIÓN A LAS 2:30 PM SE INGRESA AL SISTEMA EN DC Y NO APARECE EL MANIFIESTO DE CARGA EN EL SISTEMA TRANSPORTA PRODUCTOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EMPACADOS DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA HASTA BARRANQUILLA ATLANTICO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE:

NOMBRE: KEVIN JOSE NARANJO CALDERON

PLACA: 185349 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEHAC

19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTOS:

FIRMA AGENTE:

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

FIRMA CONDUCTOR:

NÚMERO DOCUMENTO: 79888594

FIRMA TESTIGO:

NÚMERO DOCUMENTO: 1044424437

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4063A del 22/02/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas FSU579, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 6344 fue radicado por la Empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**, para el día 22/02/2023 a las 23:28:39 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

FSU579

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/22

Fecha Final

2023/02/25

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/22 a las 16:24:30

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
7640793	Manifiesto	230088799025M	2023/02/22 15:34:48	TANQUES DEL NORDESTE SA	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	79888594	FSU579		2023/02/23	CE
76386542	Manifiesto	6344	2023/02/22 23:28:39	LOGISTICA Y TRANSPORTE ANDRES VELO SA S.A.S.	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	79888594	FSU579		2023/02/21	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/22	a las 16:24:30						

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas FSU579 con fecha inicial 2023/02/22 a 2023/02/25.

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 4063A del 22/02/2023 el vehículo de placas FSU579 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

SAS con NIT 901289506 - 4. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 6344 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 22/02/2023 a las 23:28:39 horas, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4063A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas FSU579 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 23:22:09 horas del día 22/02/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS con NIT 901289506 - 4** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas FSU579 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 6344 del 22/02/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS con NIT 901289506 - 4**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS con NIT 901289506 - 4**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas FSU579 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas FSU579 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas FSU579 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas FSU579 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 6344 del 22/02/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**.

Artículo 4. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** con **NIT 901289506 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50

RESOLUCIÓN No 12521

DE 11-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**"

de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/ETv4GinRA5pLqkYByLbEdykBFX3dEaxXAf6fIm50IBdbmq?e=EZfXXV

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.10 15:22:50
-05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LOTAV LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: contacto@lotav.org²⁵ andresvelosa@lotav.org²⁶

Dirección: Autopista Norte Km 21 Centro Mepresarial Oikos Of 309 Via Tocancipá
Tocancipá, Cundinamarca.

Proyectó: Daniela Cabuya – Abogada Contratista DITTT-

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁵ Autorizado en RUES y VIGIA

²⁶ Autorizado en VIGIA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52800
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contacto@lotav.org - contacto@lotav.org
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12521 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-14 10:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:17:24

Tiempo de firmado: Jul 14 15:17:24 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:17:27

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 14 10:17:27 cl-t205-282cl postfix/smtpl[21962]: 1AC581248858: to=<contacto@lotav.org>, relay=lotav-org.mail.protection.outlook. com[52.101.194.15]:25, delay=3.1, delays=0.16/0/0.3 /2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f52c75cc90fc8053ec66d2436dffbf1471e8 c a56e7602f8b34b97dd003370f59@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=6747393630169, Hostname=LV8P223MB1179.NAMP223.PROD. OUTL O OK.COM] 28114 bytes in 0.218, 125.880 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:17:33

Dirección IP 135.232.20.41
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12521 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330125215.pdf	ae41b1c96ce167af3f5fa235083c6df36a8cdaa3de8120b7f5af29ba2086bdc2

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52801
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	andresvelosa@lotav.org - andresvelosa@lotav.org
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12521 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-14 10:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:17:24

Tiempo de firmado: Jul 14 15:17:24 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:17:27

Jul 14 10:17:27 cl-t205-282cl postfix/smtpl[23004]: BAB9C124883C: to=<andresvelosa@lotav.org>, relay=lotav-org.mail.protection.outlook. com[52.101.41.22]:25, delay=2.8, delays=0.1/0.02/0.66/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <95f8ef82a28eb240217358d9091d3cfcf56e0 89fcfb618e874bc17beb6da876f@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=22342419881493, Hostname=BL4P223MB1364.NAMP223.PROD. OUTL O OK.COM] 28372 bytes in 0.244, 113.431 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:17:38

Dirección IP 74.179.67.143
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12521 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330125215.pdf	ae41b1c96ce167af3f5fa235083c6df36a8cdaa3de8120b7f5af29ba2086bdc2

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co